



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0818-2005-PA/TC
LIMA
MIRTHA GRACIA MUÑOZ GUERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Zorritos, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirtha Gracia Muñoz Guerra contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 472, su fecha 17 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de Descentralización; la Presidencia del Consejo de Ministros; el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, solicitando que se le restituya el íntegro de su remuneración, incluyendo los incentivos laborales correspondientes al Fondo de Asistencia y Estímulo, así como el incentivo por productividad. Manifiesta que dichos incentivos le han sido desconocidos por su actual empleador, el Consejo Nacional de Descentralización (CND), desde enero de 2003.

El Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de Descentralización propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda señalando que, de conformidad con el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 110-2001-EF, los incentivos otorgados mediante CAFAE no tiene naturaleza remunerativa, debido a que esta organización es administrada por trabajadores en actividad en beneficio de los mismos y los incentivos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino, básicamente, asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de la labor.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento contesta la demanda señalando que, en cumplimiento de la Ley N.º 27783, el Decreto Supremo N.º 018-2002-PRES y el artículo 84º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, se le transfirió a la demandante al Consejo Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Descentralización, por lo que le corresponde a dicha entidad responder por los recortes remunerativos que se hubieran producido.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda señalando que la demandante, al ser trabajadora del Consejo Nacional de Descentralización, se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada, por lo que no le corresponde percibir los incentivos o entregas económicas otorgados mediante el CAFAE, que son de alcance únicamente para los Pliegos del Gobierno Central e Instituciones Públicas que hayan culminado con el proceso de reorganización dispuesto por el Decreto Supremo N.º 166-91-PCM, cuyo personal se encuentre sujeto al régimen laboral de la actividad pública.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2004, declaró fundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar propuestas por la Presidencia del Consejo de Ministro, y el Ministerio de Economía y Finanzas; infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; infundada la demanda respecto al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y fundada la demanda respecto al Consejo Nacional de Descentralización, por considerar que el recorte de las remuneraciones vulnera sus derechos reconocidos en los artículos 23º y 24º de la Constitución Política del Perú.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión de la actora tiene por finalidad la aplicación de normas de carácter infra-constitucional, lo cual no puede ser resuelto mediante el presente proceso.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se le restituya el íntegro de su remuneración, incluyendo los incentivos laborales correspondientes al Fondo de Asistencia y Estímulo, así como el incentivo por productividad, debido a que cuando fue transferida del Ministerio de la Presidencia al Consejo Nacional de Descentralización, este último le disminuyó su remuneración.
2. Cabe indicar que mediante el Decreto Supremo N.º 018-2002-PRES se transfiere al personal de diversos órganos del Ministerio de la Presidencia al Consejo Nacional de Descentralización, entre los que se encuentra la demandante.
3. Siendo ello así, en el presente caso es aplicable el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, concordante con el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 276, que establece que la transferencia consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente de la de origen, a igual nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, y conlleva, incluso, la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respectiva dotación presupuestal que pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad.

4. En tal sentido, habiendo sido transferida la recurrente en virtud del Decreto Supremo N.º 018-2002-PRES, conserva su *status jurídico* de servidora pública, por lo que el Consejo Nacional de Descentralización debe mantener y respetar el régimen jurídico de sus derechos, compensaciones y beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, por lo que no le aplicable el artículo 24º, inciso 2, de la Ley N.º 27783.
5. De la planilla del personal al Consejo Nacional de Descentralización, obrante a fojas 6, se aprecia que la recurrente, antes de ser transferida al Consejo Nacional de Descentralización, percibía la cantidad de S/. 4,767 (cuatro mil setecientos sesenta y siete nuevos soles), que comprendían su haber mensual, incentivos correspondiente al Fondo de Asistencia y Estímulo y productividad y, con las boletas de pago que obran de fojas 53 a 57, se demuestra que su remuneración ha sido reducida a la cantidad de S/. 1,078.55 (mil setenta y ocho nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos).
6. Sobre el particular, debe tenerse presente que las remuneraciones de los trabajadores, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, son irrenunciables e intangibles, y sólo se podrán afectar las planillas de pago por orden judicial o por un descuento aceptado por el trabajador. Por consiguiente, al haberse recortado el pago de las remuneraciones de la recurrente, se han transgredido los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena al Consejo Nacional de Descentralización que restituya a la recurrente los conceptos remunerativos recortados, con el pago de los reintegros correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Aguirre Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)